

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 18 de mayo de 2021. Pasa a despacho del señor Juez informando que el demandado fue notificado de la demanda a través de su correo electrónico el día 5 de abril de 2021. Los términos empezaron a contar a partir de los días siguientes a su notificación, es decir el día 8 de abril. Transcurrieron como términos de traslado de demanda los días 8 y 9 de abril de 2021. Posteriormente el día 12 de abril de 2021, allega solicitud de amparo de pobreza, por lo que los términos le fueron suspendidos hasta el día 27 de abril fecha en la cual su apoderado de oficio se tuvo por notificado de la demanda y se le enviaron tanto la demanda como sus anexos. Los términos fueron reanudados nuevamente el día 28 de abril así: **Término de traslado días hábiles.** 28, 29 y 30 de abril y los días 3, 4, 5, 6 y 7 de mayo de 2021. **Días inhábiles:** 1 y 2 de mayo de 2021.

Dentro del término de traslado, el apoderado de oficio del demandado contestó la demanda. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 0506

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: VIVIANA ALEXANDRA SIERRA E.
DEMANDADO: FABIÁN SALAZAR GARCÍA

RADICADO: 2020-00240

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, dado que se tiene certeza frente a la notificación personal del demandado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y dado que dentro del término de traslado hubo pronunciamiento por parte del apoderado de oficio del demandado, se tiene por contestada la demanda.

Se dispone señalar la hora de las **DOS Y TREINTA (2:30 P.M) DEL DÍA LUNES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como medidas tomadas en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia del Covid-19, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez

solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Copia de la partida de matrimonio y del registro civil de matrimonio de los señores FABIÁN SALAZAR GARCÍA y VIVIANA ALEXANDRA SIERRA E, copia de derecho de petición dirigido a la Policía Nacional, donde se solicita certificado salarial del señor SALAZAR GARCÍA y copia del registro civil de nacimiento de la menor DANNA ISABELLA SALAZAR SIERRA.

PRUEBA TESTIMONIAL

No solicitó prueba testimonial

DE LA PARTE DEMANDADA

No presentó prueba documental y tampoco solicitó prueba testimonial

DE OFICIO:

INTERROGATORIOS DE PARTE

Se decretan los interrogatorios que deberán absolver tanto la demandante señora **VIVIANA ALEXANDRA SIERRA**, como el demandado señor **FABIÁN SALAZAR GARCÍA**, a instancias del Despacho.

NOTIFÍQUESE

PEDRO
ANTONI
O
MONTO
YA
JARAMI
LLO
JUEZ
LVCG.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
703d93ac8ccc27035717a5dbfbfe606dc0bbd4012f6a6faac39098a104c86072

Documento generado en 18/05/2021 05:20:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmad
o Por:**

**PEDRO
ANTONI
O
MONTO
YA
JARAMI
LLO
JUEZ
JUZGA
DO 004
DE
CIRCUI
TO
FAMILI
A DE
LA
CIUDAD
DE
MANIZA
LES-
CALDA
S**